

seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solución de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos. Véase *Juicio ejecutivo, y Terceria* (Escriche).

Tercer estado.—En el derecho político se entiende por tercer estado el pueblo, en contraposición al clero y á la nobleza que formaban los dos primeros, suponiendo el reino compuesto de estos tres brazos ó estamentos (Escriche).

TÉRMINO.—El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algún acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes; *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposición ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. En la palabra *Plazo* se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de las palabras *Juicio, Apelación, Recurso*, y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias. Hay, no obstante, que añadir algunas observaciones con respecto al término probatorio. Véase *Término probatorio* (Escriche).

TÉRMINOS judiciales.—Con relación á esta materia véanse los artículos de nuestros Códigos que á continuación insertamos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO

«Art. 100.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103.—En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deban concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 104.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de 10 pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 107.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 108.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 109.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 110.—Serán improrrogables los términos señalados:

1. Para comparecer en juicio.
2. Para oponer excepciones dilatorias.
3. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley.
4. Para oponerse á la ejecución.
5. Para pedir aclaración de sentencia.
6. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.

7. Para interponer recurso de casación.

8. Para interponer recursos de denegada apelación y casación.

9. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

10. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 111.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 112.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113.—Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1126 y 1127 del Código Civil.

Art. 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
2. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.
3. Ocho días para interponer el recurso de casación.
4. Seis días para alegar y probar tachas.
5. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.
6. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.

7. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

8. Tres días para todos los demás casos.»

CÓDIGO DE COMERCIO

«Art. 1075.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1076.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 1077.—Serán improrrogables los términos señalados:

1. Para comparecer en juicio.
2. Para oponer excepciones dilatorias.
3. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley.
4. Para oponerse á la ejecución.
5. Para pedir aclaración de sentencia.
6. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.
7. Para interponer recursos de casación.
8. Para interponer recursos de denegada apelación y casación.
9. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.
10. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya pre-

vención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten en varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 1078.—Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 1079.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
2. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.
3. Ocho días para interponer el recurso de casación.
4. Seis días para alegar y probar tachas.
5. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.
6. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.
7. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.
8. Tres días para todos los demás casos.»

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Art. 221.—Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222.—Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223.—Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional. Véase lo que sobre días de fiesta nacional decimos al calce del art. 174.

Art. 224.—En las actuaciones se hará constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225.—Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado y previa audiencia de la parte contraria.

Art. 226.—Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227.—La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228.—No son prorrogables los términos:

1. Para comparecer.
2. Para oponer excepciones dilatorias.
3. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones.
4. Para oponerse á la ejecución.
5. Para pedir aclaración de sentencia.
6. Para interponer los recursos de apelación y de casación, y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código.
7. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos.
8. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229.—Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1.º Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
- 2.º Seis días para alegar y probar tachas.
- 3.º Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación.
- 4.º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones.
- 5.º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230.—Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.»

Término probatorio.—El espacio de tiempo que señala el juez con arreglo á la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido y negado en juicio. El término probatorio se divide en ordinario y ultramarino: el *ordinario* es de ochenta días, cuando la prueba de testigos ha de hacerse de *puertos aqueude*, esto es, dentro de los puertos ó límites de la provincia donde se sigue el pleito, y de ciento veinte días cuando se ha de hacer de *puertos allende*, esto es, fuera del territorio de la provincia (ley 1, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.); el *ultramario* es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó en provincias sitas á la otra parte del mar, como en Canarias, de año y medio cuando se hallaren en Nueva España, de dos cuando estuvieren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas (ley 2, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.) (Escriche).

Las disposiciones vigentes sobre la materia se encuentran codificadas en los artículos siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO

«Art. 377.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

Art. 378.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 379.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue.

Art. 380.—La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completarse los cuarenta fijados en el art. 377.

Art. 381.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 382.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 383.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 384.—El término extraordinario será:

1. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.
2. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más.
3. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.
4. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.
5. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 385.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba.

2. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

3. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales.

4. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa exija el juez, conforme al artículo 393.

Art. 386.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 387.—Si al vencimiento del plazo de los tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 388.—El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 389.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

Art. 390.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

Art. 391.—Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 392.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 393.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de 100 á 1,000 pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 394.—La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 395.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 396.—Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 397.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 398.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 399.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 400.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 129.»

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Art. 291.—El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero podrá concederse hasta por sesenta días cuando la prueba deba rendirse en el terri-

torio nacional, y el segundo hasta por ciento veinte días cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el juez señalará el tiempo que estime necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 292.—El tiempo señalado por el juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximo fijado en el artículo anterior.

Art. 293.—Pedida la prórroga, el juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Art. 294.—Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Art. 295.—El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del ordinario, y para que pueda otorgarse, se requiere:

1. Que se expresen el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

2. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse.

Art. 296.—El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado en la sentencia definitiva á pagar á su contrario una multa de 50 á 500 pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 297.—El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que éste se compute con aquél, pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Art. 298.—Concluido el término ordinario, no se podrán rendir otras pruebas que aquellas para las cuales haya sido concedido el extraordinario.

Art. 299.—Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluido, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 300.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados.

Art. 301.—Si todos los interesados piden que el término legal se amplíe ó se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano.

Art. 302.—Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros juzgados en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Art. 303.—Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo de la parte contraria, se recibirán aun concluido el término probatorio; pero antes de los alegatos ó la vista.

Art. 304.—En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que se verificará dentro de tres días, y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos, se citará á la audiencia con plazo de tres días y dentro de los tres siguientes fallará el juez.

Art. 305.—Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Art. 306.—Cuando se observare que al examinar un testigo, no omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir, aunque hubiere expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido, incurriendo el juez, por la omi-

sión, en una multa de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 307.—Los jueces y tribunales, aun después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

1. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

2. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

3. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este Título.»

En materia mercantil véanse en la palabra *Prueba* los arts. 1206 á 1209 del Código de Comercio, que se refieren al término probatorio.

Término perentorio.—El que se concede últimamente y con denegación de otro (Escriche).

Término ultramarino.—El que se concede para hacer prueba en ultramar ó fuera del territorio de la nación (Leyes 1 á 4 y su nota 2, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Término probatorio* (Escriche).

Término redondo.—El territorio exento de la jurisdicción de todos los pueblos comarcanos (Escriche).

TÉRMINOS.—Los límites ó confines de un lugar, provincia ó heredad con otra; y los mojones ó señales que se ponen para distinguirlos. Véase *Mojones* (Escriche).

Términos.—Las palabras ó expresiones de que uno se sirve para manifestar sus ideas ó hacer conocer las cosas como si estuviesen presentes. Muchos términos pueden tomarse en su propia significación ó en otra significación menos propia; y por ello importa sobremanera que las personas que hacen alguna disposición entre vivos ó por causa de muerte, usen de términos tan convenientes y adaptados á su intención, que no dejen motivo alguno de duda, ni den lugar á contestaciones que no siempre es fácil decidir, por más reglas que hayan dado los juriconsultos para la interpretación de las palabras dudosas.—Cuando no hay ambigüedad en los términos no puede haber cuestión sobre la voluntad: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio.*—En los testamentos no conviene apartarse de la significación de los términos, mientras no aparezca que el testador tuvo otro pensamiento: *Non aliter à significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.* Mas no siempre deben tomarse los términos á la letra, puesto que muchas veces hablan los testadores abusivamente, y no siempre echan mano de voces propias (ley 5, tít. 33, part. 7): *Non enim in causa testamentorum ad definitionem usque descendendum est, cum plerumque testatores abusivè loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur.* Véase *Interpretación* (Escriche).

Términos generales.—Las palabras ó expresiones en que está concebida una disposición legal ó particular sin limitarse á casos, circunstancias ó cosas, y no debe admitirse distinción cuando no la hace la ley. *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Escriche).

Términos esenciales.—Las palabras que deben ponerse necesariamente, bajo pena de nulidad del acto; de suerte que no pueden suplirse por otras equivalentes. Tal es el término de *acepto ó aceptamos* en que, según el nuevo Código de Comercio, debe concebirse la aceptación de las letras de cambio. Véase *Aceptación* (Escriche).

Términos directos é indirectos.—Términos *directos* son los que recaen directamente en la persona de aquel á quien se deja una herencia ó legado sin la interposición de otra persona; y términos *indirectos* ú *oblicuos* aquellos de que se sirve el testador para dejar á uno alguna cosa mediante otra persona, para que la reciba de sus manos (Escriche).

Términos prohibitivos y negativos.—Las palabras con que las leyes prohíben alguna cosa, ó niegan la facultad de hacerla. Estos términos llevan consigo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contravención. *Legislatori prohibuisse sufficit; nam qua lege fieri prohibentur, si fuerint facta pro infectis habentur* (Escriche).

TERRATENIENTE.—El dueño ó poseedor de tierra de hacienda. Suele llamarse así el que siendo vecino de un pueblo, posee tierras en otro, donde tiene que pagar los tributos ó repartimientos que por ellas le corresponden (Escriche).

TERRAZGO.—Cierta pensión ó derecho que paga al dueño de una tierra el que la tiene en cultivo (Escriche).

TERRAZGUERO.—El labrador que en reconocimiento del señorío paga al señor solariego cierta pensión ó censo por las tierras que labra (Escriche).

TERRENOS baldíos y nacionales.—Véase *Baldíos* y *Bosques nacionales*.

TERRITORIO.—El sitio ó espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa ó lugar *universitas agrorum intra fines cujusque civitatis*; y el circuito, término ó extensión que comprende la jurisdicción ordinaria. Territorio viene de la palabra latina *terra*, tierra, según unos, y del verbo *terrere*, des- terrar, según otros. *Territorium ab eo dictum est, quòd magistratus ibi terrendi, id est submovendi jus habeat* (Escriche).

TESORO.—El depósito antiguo de dinero ó alhajas, que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño; ó bien: el dinero ú otra cosa preciosa oculta ó escondida, sobre que nadie puede justificar derecho alguno de dominio y que se descubre por puro efecto de la casualidad: *Thesaurus est vetus quædam depositio pecuniæ, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat.* El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura ó buscándolo, le hace suyo por entero; mas si alguno lo hubiese escondido y pudiere probar que le pertenece, debe entregárselo:—si lo hallare en casa ó heredad ajena labrándola ó en otro modo casual, debe partirlo por mitad con el dueño de ella; pero será todo de éste cuando lo encuentre buscándolo estudiosamente:—y lo mismo se entiende si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al Estado ó á común de concejo (ley 45, tít. 28, part. 3). Véase *Hallazgo* (Escriche).

Tesoro.—El erario público donde entra el producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que pagan los ciudadanos para ocurrir á los gastos del Estado (Escriche).

TESTA férrea ó testa de ferro.—El que presta su nombre en algún contrato, pretensión ú otro negocio que en la realidad es de otra persona (Escriche).

TESTADO.—El que ha muerto con testamento, como contrapuesto al que ha muerto intestado ó ab intestato. Según la legislación romana y la nuestra de las Partidas nadie podía morir en parte testado y en parte intestado; y así era que el testamento abrazaba siempre toda la herencia, de modo que si el testador disponía de parte de sus bienes á favor de una persona sin hacer mención de los restantes, el heredero instituido se los llevaba todos en perjuicio del legítimo (leyes 17, 18 y 19, tít. 3, part. 6). Mas habiéndose destruido esta regla por las leyes de la Recopilación, y no siendo ya necesaria la institución de heredero para la validez del testamento, puede el testador disponer como quiera de sus bienes en todo ó en parte y morir testado é intestado á un mismo tiempo; en cuyo caso los bienes de que dispuso irán á las personas á quienes los dejó como herencia ó legado, y los bienes de que no dispuso pasarán á los herederos llamados por la ley (ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Herencia* (Escriche).

TESTADOR.—El que hace testamento, ó dispone de sus bienes para después de su muerte. Véase *Testamento* (Escriche).

TESTADURA.—La borradura lineal de las letras que estaban escritas. No pueden los escribanos ó notarios testar, rayar ó borrar líneas ó palabras en los instrumentos ó escrituras que se otorgan ante ellos, sin que las enmiendas se aprueben por las partes y se salven antes de las firmas, de modo que no quede sospecha alguna de fraude ó mala fe, pues de otra manera podrían ser condenados á pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguiesen, y aun á perder el oficio y quedar inhábiles para otro (ley 1, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Notario* (Escriche).

TESTAMENTARIA.—La ejecución de lo dispuesto en el testamento;—el conjunto de los documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador; y la reunión de los albaceas ó ejecutores testamentarios. Véase *Partición de herencia* (Escriche).

TESTAMENTARIO.—El albacea ó cabezalero que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto en el testamento. Véase *Albacea* (Escriche).

TESTAMENTO.—La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte (ley 1, tít. 1, part. 6). Esta declaración ha de ser *legal*, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia; y como la disposición que contiene es de última voluntad, no empieza á tener efecto sino después de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida. La voluntad del testador es el alma de su testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley, y debe respetarse hasta en las expresiones más ambiguas que la oculten, sin que causen obstáculo alguno á su cumplimiento las nubes en que esté envuelta, siempre que de algún modo pueda descubrirse y conocerse: *Semper vestigia voluntatis testatorum sequimur*. La palabra *testamento* viene de las voces latinas *testatio mentis*, testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestación de nuestra voluntad, hecha delante de testigos (ley 1, tít. 1, part. 6). *Testatio mentis, hoc est, voluntas testata, seu testibus adhibitis declarata et probata; deducto testamenti nomine ex ipsa rei substantia, non verò ex ipsis verbis*.

El derecho de hacer testamento, ó de disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no existiremos, no nos viene por cierto de la naturaleza (Antonio Gómez á la ley 3 de Toro); pues en el derecho natural el hombre muere, sus bienes quedan vacantes, y se apodera de ellos el primero que llega; mas las leyes civiles de todas las naciones, después de fijar el derecho de propiedad y de hacerlo comunicable mediante los contratos, le hicieron también transmisible en el instante de la muerte, abriendo así la puerta á los testamentos y sucesiones, de modo que no contentas con determinar á quién habían de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlos por sí mismo, para que, mediante la justa distribución de su hacienda, pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. No faltan quiénes reprueben la facultad de hacer testamento, mirándola como causa y origen de infinitos males que afligen á la sociedad; pero hay tres razones poderosas que la justifican:

1.ª La ley sobre sucesiones no puede menos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, y sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependen de él.

2.ª Revestido el propietario de esta facultad ó poder, que debe considerarse como una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y

reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena reputación de sus hijos.

3.ª Este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos; bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente.

Si el propietario no tiene herederos naturales, se le permite dejar sus bienes á quien le parezca; pues conviene que pueda cultivar la esperanza y recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo, y sobre todo atender á la suerte de una mujer á la cual sólo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda, y de unos huérfanos que son sus hijos á los ojos de todo el mundo, menos á los del legislador.

El testamento es de dos especies, *solemne y privilegiado*: aquél es el que se otorga con las formalidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente; y éste es el que ningún otro requisito exige sino que conste de algún modo la voluntad del otorgante. El solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado:—el *nuncupativo ó abierto* es el que se hace ante escribano y testigos ó sólo ante testigos sin escribano, en cédula ó memoria ó de palabra;—y el *escrito ó cerrado* es el que el testador escribe ó redacta en secreto por sí ó por medio de otro y le presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que le firman con él mismo en la cubierta (ley 1, tít. 1, part. 6). En los artículos siguientes hablaremos con más extensión de cada una de estas especies de testamentos, después de explicar aquí lo que es común á todas ellas (Escriche).

Véanse en la palabra *Herencia* los artículos del 3227 al 3480 del Código Civil.

Igualmente consúltense los siguientes artículos del mismo Código que tratan de la materia y los demás insertos en las palabras respectivas, que se refieren á la forma de los testamentos:

«Art. 3481.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3482.—Testamento público es el que se otorga ante un notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3483.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3484.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Art. 3485.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3486.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3487.—El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia.

Art. 3488.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 3489.—No pueden ser testigos del testamento:

1. Los amanuenses del notario que lo autorice.
2. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.
3. Los totalmente sordos ó mudos.
4. Los que no estén en su sano juicio.
5. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley.
6. Las mujeres.
7. Los varones menores de edad.
8. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3490.—Para que un testigo sea declarado inhá-

bil es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3491.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3492.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3493.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Art. 3494.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3495.—Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de 500 pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren.

Art. 3496.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasiona.

Art. 3497.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3498.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.»

Testamento solemne.—El que se hace con las solemnidades ó requisitos que prescriben las leyes. Estas solemnidades son las que se explican en el artículo antecedente sobre el testamento en general y en los dos siguientes sobre los testamentos abierto y cerrado; se exigen para que conste de un modo indudable la voluntad del testador, no como vanas fórmulas sino como medios de evitar los engaños y fraudes de que podría valerse la codicia para apoderarse del patrimonio ajeno; y han de observarse en todos los testamentos que no sean puramente privilegiados ó militares, ya se otorguen por los padres entre sus hijos ó por otras personas entre extraños, ya se celebren en tiempo de peste ú otro cualquiera. El testamento solemne se llama así por contraposición al privilegiado; y se divide, como ya se ha insinuado, en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado. Véase *Testamento* (Escriche).

Testamento abierto ó nuncupativo.—El que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos ó sólo en presencia de testigos sin escribano, oyendo todos su contexto, que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna cédula ó memoria que lleva escrita. «Si alguno ordenare, dice la ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec., su testamento ú otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciera: y si lo hiciera sin escribano público, que sean ahí á lo menos cinco testigos, vecinos, según dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en vecinos de tal lugar, á lo menos sean presentes tres testigos de dicho lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciera el testamento.» Véase *Notario* (Escriche).

Artículos relativos del Código Civil:

«Art. 3499.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en

presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3500.—Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3501.—Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

Art. 3502.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3503.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3504.—Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Art. 3505.—Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.»

Testamento escrito ó cerrado.—El que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por escribano y firmada de éste, del testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el escribano y testigos, ó al menos éstos, su contenido (ley 1, tít. 1, part. 6). Llámase escrito ó cerrado, porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otra persona de confianza en *poridad* ó secreto, como dice la ley 2, tít. 1, part. 6, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido. Véase *Notario* (Escriche).

Sobre estos testamentos dice el Código Civil:

«Art. 3506.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego, y en papel común.

Art. 3507.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Art. 3508.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 3509.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3510.—El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3511.—El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

Art. 3512.—Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3513.—Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3514.—Sólo en caso de suma urgencia podrá